3 1761 06575417 8

BRIEF
JL
0000618

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA

DE

SANTA FÉ.

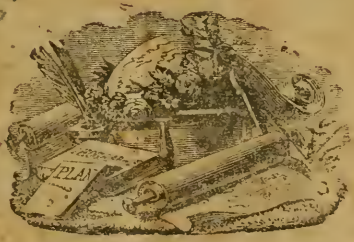

Imprenta del Estado.

1863.

LIBRARY
OCT 24 1968
UNIVERSITY OF TORONTO

BRIEF
JL
0000618

El Presidente de la Convencion &ª } Santa Fé, Febrero 12 de 1863.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El abajo firmado Presidente de la Convencion para reformar la Constitucion de la Provincia de 1856, tiene el honor de dirijirse á V. E. para acompañar, de órden de la Honorable Convencion, cópia de la Constitucion Reformada y sancionada en esta fecha, cuyo orijinal queda en el archivo de dicha Convencion al cuidado de su Vice-Presidente el Sr. Brigadier General D. Pedro Ferré y del Secretario de la misma.

Al cumplir tan grato deber me es satisfactorio felicitar á V. E. en la ocasion en que la Provincia se ha dado un Código fundamental que, garantiendo los derechos del hombre y de los Poderes públicos, debe esperarse que produzca la paz y el progreso que la Convencion ha tenido en mira sea el resultado inmediato en favor de la Provincia.

Sírvase V. E. aceptar los sentimientos de consideracion y respeto con que le saludo, deseando que—

Dios guarde ms. años á V. E.

MARIANO FRAGUEIRO.

Pedro Coronado.
Secretario.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE SANTA FE

NOS los Representantes de la Provincia de Santa Fé, reunidos en Convencion Constituyente con el objeto de reformar la Constitucion del año de 1856, de constituir sus Poderes Públicos para hacer efectivos en ella los derechos y garantías acordados por la Constitucion Nacional de 1853; consolidar las instituciones republicanas; asegurar en todo tiempo los beneficios de la libertad para todos los que habiten el territorio de la Provincia; é inocular el amor al trabajo: fuente de prosperidad y riqueza; en uso de la soberanía no delegada á las Autoridades Nacionales, é invocando la proteccion de Dios, sancionamos y ordenamos la presente Constitucion.

Capítulo 1°

DECLARACIONES GENERALES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Art. 1º—La Provincia de Santa Fé, establece su Gobierno bajo el sistema republicano, representativo federal.

2º—La Provincia de Santa Fé, parte integrante de la República Argentina, reconoce los límites siguientes: al Sud, el Arroyo del Medio; al Norte, el Arro-

yo de Amores en los veinte y nueve grados de latitud; al Este, el Rio Paraná; y al Oeste, el Quebracho Herrado y los Altos, sin perjuicio de lo que resuelva el Congreso en virtud de la atribucion que le corresponde por el art. 67 Inciso 14 de la Constitucion Nacional.

3º—Las Autoridades que ejercen el Gobierno Provincial, residen en la Ciudad de Santa Fé, Capital de la Provincia.

4º—Su Religion es la Católica, Apostólica Romana, á la que prestará su mas decidida proteccion y sus habitantes el mayor respeto.

5º—La Provincia costeará los gastos de su Administracion con el producto de los impuestos provinciales que la Legislatura establecerá cada año por una ley expecial.

6º—Toda persona ó reunion de personas que arrogándose los derechos del Pueblo ó de Autorídad constituida, sin que los tenga por la ley, peticione á nombre de estos ó ejerza algun acto de Administracion ó de Gobierno, comete delito de sedicion y será castigada con arreglo á la ley.

7º—Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y admisibles á los empleos públicos, sin otra condicion que su buena conducta y capacidad, en todos aquellos casos en que esta Constitucion no exija calidades expeciales que ella designe.

8º—La propiedad es inviolable; por consiguiente, nadie en la Provincia puede ser privado de ella por un acto arbitrario de los Poderes Lejislativo ó Ejecutivo, sino en virtud de sentencia fundada en ley, expedida por un Juez ó Tribunal competente; excepto el caso de expropiacion por causa de utilidad pública que debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada.

9º—Todo autor ó inventor en la Provincia, es pro-

pietario exclusivo de su obra ó invento por el tiempo que la ley le acuerde.

10—Nadie está obligado á prestar un servicio personal gratuito á no ser que una ley ó una sentencia fundada en ley lo exija. Toda persona, autoridad ó cuerpo armado q' haga requisiciones ó exija auxilios contra la ley ó la voluntad del requerido, ataca el derecho de propiedad y se hace responsable con sus propios bienes de los daños y perjuicios que orijine.

11—En ningun caso puede aplicarse en la Provincia la pena de confiscacion de bienes.

12—La seguridad individual queda expecialmente garantida por esta Constitucion; por consiguiente nadie puede ser arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente, excepto en el caso de un delito infraganti, en que cualquiera persona puede, bajo su responsabilidad, detener y conducir ante la autoridad al delincuente, quien será puesto inmediatamente á disposicion de la justicia ordinaria.

13—Todo habitante de la Provincia debe ser juzgado por sus propios Jueces, y no puede ser penado sino en virtud de sentencia fundada en ley anterior al hecho que motiva el proceso. La defensa en juicio propio de la persona y sus derechos es inviolable y todo individuo puede ejercer este derecho por sí siendo mayor de edad ó emancipado.

14—El domicilio es inviolable como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados, y todo individuo que los quebrante sin que sean préviamente allanados y ocupados con arreglo á la ley y por autoridad competente, será personalmente responsable con su persona y bienes de esta infraccion.

15—Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden al órden y á la moral pública, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios. Ningun habitante de la Provincia está obli-

gado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

16—Quedan abolidos para siempre en la Provincia, la pena de muerte por causas políticas toda especie de tormentos y los azotes, quedando personalmente responsables las personas que como Jueces ó ejecutores los apliquen bajo cualquier pretesto, como contrarios á la moral y á la dignidad humana que deben siempre respetarse en todo pueblo civilizado y cristiano—Las cárceles serán sanas y limpias para seguridad y no para mortificacion de los detenidos, y toda medida que á pretesto de precaucion, como los grillos ó calabozos no sea necesaria para la seguridad del reo, hará responsable al Juez que la autorize.

17—Todos los habitantes de la Provincia, nacionales ó estrangeros, gozan en ella de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, las que no podrán jamas alterarlos en su esencia, á saber:

1º De trabajar y ejercer toda industria lícita.

2º De navegar y comerciar.

3º De peticionar á las autoridades.

4º De entrar, permanecer, transitar y salir del territorio.

5º De publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia.

6º De usar y disponer de su propiedad.

7º De asociarse con fines útiles.

8º De profesar libremente su culto.

9º De enseñar y aprender.

18—No se dará en la Provincia ley alguna ó reglamento que haga inferior la condicion civil del estrangero á la del nacional, ni le imponga mayores cargas ó gravámenes.

19—Todo ciudadano argentino domiciliado en Santa

Fe es soldado de la Guardia Nacional de la Provincia, conforme á la ley, con la excepcion de diez años que el art. 21 de la Constitucion Nacional concede á los ciudadanos por naturalizacion.

20—Todas las autoridades superiores y empleados subalternos de la Provincia son responsables de las faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones—Sus atribuciones son esencialmente limitadas por esta Constitucion ò las leyes de su creacion y en ningun caso podrán ejercer facultades estraordinarias ó otras atribuciones ajenas á su jurisdiccion.

21—La Provincia de Santa Fé puede celebrar tratados parciales con las demas Provincias para fines de administracion de justicia, intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso; y promoverá con sus recursos propios, cuando le sea posible, la construccion de caminos, canales, esploracion de sus rios, la inmigracion y y toda industria ó empresa útil que esté en sus facultades cimentar y protejer.

22—La soberanía reside en el pueblo y la parte no delegada espresamente á la República, será ejercida con arreglo á esta Constitucion por las autoridades provinciales que ella establece.

Capítulo 2°

Del Poder Lejislativo.

Art. 23—El Poder Lejislativo de la Provincia reside en una Cámara de Representantes elejidos directamente por el pueblo, en razon de un Diputado por cada dos mil habitantes ó de una fraccion que no baje de mil.

24—Por ahora, y mientras se forme y apruebe el censo de la Provincia al que deberá arreglarse el núme-

ro de DD. que debe nombrar cada Departamento, la Asamblea Lejislativa será compuesta de diez y seis Diputados nombrados en la forma siguiente: por la Capital, seis; por el Departamento del Rosario, seis; por el de San Gerónimo, dos; y por el de San José dos—El censo no podrá renovarse sino cada diez años.

25—Para ser Diputado se requiere: ser Ciudadano Argentino domiciliado en la Provincia, tener veinte y cinco años de edad, y el goce de una propiedad profesion ó arte que le proporcione su subsistencia.

26—No pueden ser electos Diputados los Monjes regulares, los infamados por sentencia, los que están encausados criminalmente, los bancaroteros y los afectados de incapacidad física ó mental.

27—Son incompatibles en el ejercicio de sus funciones, el cargo de Diputado con el de Empleado de los Poderes Ejecutivo y Judicial, tanto de la Provincia como de la Nacion; y ninguno de dichos Empleados podrá aceptar la Diputacion sin hacer antes dimision de su empleo—El Diputado que acepte un empleo á sueldo del Gobierno Provincial ó Nacional queda por ese hecho mismo separado de la Representacion.

28—Los Diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelejibles; pero la Cámará se renovará por mitad cada dos años, á cuyo efecto los nombrados para la primera Lejislatura sortearán en sus primeras Sesiones los que deban salir en el primer bienio.

29—Ningun Diputado puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emite, desempeñando su mandato de lejislador—La libertad de la tribuna es sagrada, y toda autoridad ó individuo que atente contra ella responderá con su persona y bienes de su atentado.

30—Ningun Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado ecepto el caso de ser sorprendido infraganti en la ejecucion de algun crìmen que merezca pena de muerte, infamante ú otra aflictiva de lo que se dará inmediatamente cuenta á la Asamblea, con la informacion sumaria del hecho,para su allanamiento.

31—Cuando se forme querella por escrito ante los Jueces ordinarios contra algun Diputado, examinado el mérito del proceso en juicio público, podrá la Cámara con dos tercios de votos suspender al acusado de sus funciones y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

32—La Asamblea Lejislativa se reunirá en Sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de Mayo hasta el 31 de Agosto, en cuyo período se sancionarán indefectiblemente las leyes de impuestos y del Presupuesto—Puede tambien ser convocada extraordinariamente ó prorogadas sus Sesiones por el Poder Ejecutivo para asuntos de interes público determinados en el Mensage de próroga ó convocatoria.

33—La Asamblea no podrá abrir sus Sesiones ordinarias ó estraordinarias sin la concurrencia de los dos tercios de todossus Diputados; pero podrá funcionar con uno sobrela mitad.

Capítulo 3°

Atribuciones del Poder Lejislativo.

34—La Cámara de Representantes tiene las siguientes atribuciones:

1ª Juzgar y calificar la validez de las elecciones y derechos de sus miembros; admitir ó desechar sus renuncias.

2ª Dictar su reglamento de debates.

3ª Elejir Senadores para el Congreso Nacional.

4ª Reglar la division civíl, judicial y eclesiástica para la mejor administracion de la Provincia.

5ª Crear rentas provinciales estableciendo impuestos ó derechos compatibles con la Constitucion Nacional.

6ª Fijar anualmente el Presupuesto de gastos de la Provincia y los fondos con que han de ser cubiertos.

7ª Recibir, examinar, aprobar ó desechar anualmente la cuenta de los gastos públicos de la Provincia.

8ª Autorizar contratos para emprestitos de dinero sobre el crédito de la Provincia, ú otros de utilidad pública y de carácter provincial; aprobar ó desechar los que hubiere celebrado el P. E. por sí ó en virtud de la presente autorizacion.

9ª Establecer Bancos de depósitos y descuentos; y de emision con permiso del Congreso.

10ª Arreglar el pago de la deuda interna de la Provincia.

11ª Conceder privilejios esclusivos por tiempo determinado á los autores, inventores ó introductores de alguna industria nueva en la Provincia.

12ª Crear, y suprimir empleos públicos cuya creacion no esté designada por esta Constitucion.

13ª Declarar los casos de utilidad pública para la expropiacion.

14ª Disponer del uso y de la enagenacion de las tierras de propiedad provincial.

15ª Reglamentar el ejercicio del Patronato en la parte no atribuida al Presidente de la República.

16ª Organizar el réjimen Municipal.

17ª Reglamentar la libertad de imprenta.

18ª Decretar pensiones, acordar jubilaciones y recompensas á empleados provinciales por servicios locales.

19ª Dictar un Código de procedimientos para los

Tribunales de la Provincia, por ser esta atribucion esencialmente provincial; y el civil y penal mientras el Congreso no hace uso de la facultad que le confiere el art. 67 Inciso 11 ° de la Constitucion Nacional.

20ª Dictar la ley de responsabilidad de los funcionarios públicos de la Provincia.

21ª Reglamentar las elecciones de Diputados provinciales, y dictar todas las leyes orgánicas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitucion.

22ª Llamar á su recinto al Ministro de Gobierno para recibir las explicaciones é informes q' estime conveniente.

23ª—Mandar hacer el nombramiento de Electores que han de nombrar Gobernador, si el que está en el mando no dispone se verifique en el dia designado por la ley, para cuyo caso podrá reunirse por sí sola, sin necesidad de ser convocada por el Poder Ejecutivo.

24ª Poner en posesion del mando de la Provincia al Gobernador interino, y tomarle el juramento prescripto por esta Constitucion.

25ª Admitir ó desechar los motivos de dimision del Gobernador de la Provincia, y declarar los casos de incapacidad física ó mental permanente del mismo.

26ª Conceder ó negar licencia temporal al Gobernador para salir fuera de la Provincia.

27ª Acusar ante la Cámara de Justicia al Gobernador y Ministro por violacion de la Constitucion y leyes de la Provincia; por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte, despues de haber conocido de ellos á peticion de parte ò de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Capítulo 1°

De la formacion de las Leyes.

Art. 35—Las leyes pueden tener principio en proyectos presentados por alguno ó mas Diputados; ó por el Poder Ejecutivo por medio de un Mensage dirijido á la Lejisiatura.

36—Discutido y aprobado un proyecto de ley por la Cámara pasa al P. E. para su exámen, y si lo aprueba lo promulga como ley.

37—Se reputa aprobado por el P. E. todo proyecto de ley no devuelto en el término de diez dias útiles.

38—Ningun proyecto de ley desechado totalmente por la Cámara podrá repetirse en las Sesiones de ese año—Si el proyecto fuese observado por el P. E. en todo ó en parte, vuelve con sus objeciones á la Cámara, que lo discute de nuevo; y si lo aprueba por mayoría de dos tercios de votos de sus miembros presentes, vuelve al P. E. para que sin mas veto lo sancione como ley—La votacion de la Cámara en este caso será nominal por sí ó por nó, y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes como las observaciones del P. E. se publicarán inmediatamente por la prensa.

39—Si la Cámara no tiene dos tercios de votos para insistir en su primera sancion, el proyecto observado por el P. E. solo se reputará ley si las objeciones son aprobadas por mayoría absoluta de los Diputados presentes.

40—Ningun proyecto de ley podrá ser sancionado por la Cámara sin haber sido leido en ella tres veces sucesivas en tres diferentes sesiones.

41—La Cámara de Representantes no podrá reformar, adicionar ó suprimir ninguna ley en las mismas sesiones en que hubiese sido discutida sin que la mo-

cion sea apoyada por dos terceras partes de los Diputados presentes.

42—En la sancion de las leyes se usará de esta forma:—*La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fe decreta ó sanciona con fuerza de ley.*

Capítulo 5°

Del Poder Ejecutivo.

Art. 43—El P. E. de la Provincia será desempeñado por un Ciudadano con el título de "Gobernador de la Provincia."

44—En caso de enfermedad, ó ausencia de la Capital ó de la Provincia, del Gobernador propietario, este delegará el ejercicio del P. E. en un ciudadano que reuna las mismas condiciones exijidas para ser Gobernador, salvo el caso del art. 63 atribucion 17.

45—En caso de renuncia, muerte, destitucion, suspension é imposibilidad física ó mental permanente del Gobernador, el P. E. será desempeñado interinamente por el Presidente de la Cámara de Justicia mientras se procede al nombramiento del Ciudadano que debe reemplazarlo, el cual ejercerá el cargo hasta llenar el período que falte del trienio constitucional.

46—Si en los casos designados en el artículo anterior, solo faltasen seis meses ó menos al Gobernador Propietario para terminar su período constitucional, gobernará interinamente hasta completar el trienio, el Presidente de la Cámara de Justicia; debiendo hacerse la eleccion de Gobernador propietario para empezar el período siguiente.

47—En caso de que el Gobernador electo no estuviere en la Provincia ó no pudiere recibirse del mando en el dia prefijado á este objeto, gobernará interina-

mente el Presidente de la Cámara de Justicia.

48—El Gobernador durará tres años en el ejercicio de sus funciones no pudiendo ser reelecto hasta que pase otro trienio desde su césе. Tampoco podrá ser reelecto en el período siguiente el Gobernador nombrado para completar el trienio anterior en los casos previstos en los artículos 45 y 46.

49—El Gobernador de la Provincia cesa en el poder el mismo dia en que espira su período de tres años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

50—Para ser electo Gobernador de la Provincia se requiere haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en pais estrangero: pertenecer á la Comunion Católica Apostólica Romana: tener la edad de treinta años; ser ciudadano en ejercicio y tener un capital de seis mil pesos, ó una renta anual de mil proveniente de industria, arte ó profesion.

51—El Gobernador será nombrado por una Junta de Electores igual al duplo del total de Representantes, los que serán elegidos directamente por el pueblo con arreglo á la ley de Elecciones de la Provincia.

52—Para ser Elector se requiere: ser ciudadano Argentino, residente en el Departamento que lo elije, tener la edad de veinti cinco años y el goce de una propiedad, profesion ó arte que le proporcione su subsistencia.

53—No pueden ser Electores los individuos comprendidos en el art. 26 ni los empleados á sueldo de los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Provincia ó la Nacion. Tampoco pueden serlo los miembros de la Cámara de Representantes.

54—Los Electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Lejislatura, desde el dia de su eleccion hasta el de su césе.

55—La junta de Electores será elegida treinta dias antes que termine el período del Gobernador actual, y se reunirá en la Capital de la Provincia quince dias antes de este término para proceder á la eleccion del que debe sucederle.

56—Reunida la Junta de Electores y aprobada por ella la eleccion de sus miembros, procederá á elejir Gobernador por cédulas firmadas ó signadas expresando el Departamento que representan y la persona por quien votan. Recibidos los votos, el Presidente mandará que el Secretario, asociado de dos Electores practique el escrutinio y comunique el resultado de la votacion al Presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que haya obtenido cada candidato. El que haya obtenido la mayoría absoluta de sufragios de los Electores presentes, será proclamado inmediatamente por el Presidente de la Junta, Gobernador de la Provincia.

57—En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayorìa absoluta, elejirá la Junta entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufrajios. Si la primera mayorìa habiese cabido á una sola persona y la segunda á dos ó mas, elejirá la Junta entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

58—En el caso de empate se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate decidirá el Presidente de la Junta. No podrá hacerse la eleccion ni el escrutinio sin que estén presentes las dos terceras partes de los Electores nombrados, debiendo quedar este acto concluido en una sola sesion, cuyo resultado se publicará inmediatamente por la prensa.

59—Terminada la eleccion y proclamado el Gobernador electo, la Junta de Electores expedirá el Decreto correspondiente designando el dia en que debe recibirse del mando aquel y prestar el juramento

q' prescribe esta Constitucion. Dicho Decreto será comunicado inmediatamente al Gobernador cesante, al electo y demas poderes constituidos.

60—La Junta Electoral entenderá en los motivos de excusacion q' pueda hacer el electo, y en caso de aceptarlos procederá inmediatamente á nueva eleccion.

61—El Gobernador Propietario al tomar posesion de su cargo prestará juramento ante el Presidente de la Junta Electoral estando esta reunida en mayorìa absoluta, en los términos siguientes: *Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evanjelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Gobernador de la Provincia; cumplir y hacer cumplir la Constitucion y leyes de la misma y la Constitucion y leyes de la Nacion. Si así no lo hiciere Dios, la Nacion y la Provincia me lo demanden.*

62—El Gobernador Delegado tomará posesion del mando prestando juramento ante el propietario; y el interino lo hará ante la Cámara de Representantes, cuando esté reunida; y en caso de receso, tomará posesion del mando por sí mismo convocando la Lejislatura para prestar ante ella el juramento de ley; pudiendo ésta reunirse por sí sola, sino fuese convocada por el Interino en el mismo dia ó al siguiente de tomar posesion del mando.

Capítulo 6°

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 63—El Gobernador de la Provincia tiene las siguientes atribuciones:

1ª Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.

2ª Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la

Provincia cuidando no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3ª Nombra, y remueve cuando lo juzgue conveniente, al Ministro de Gobierno y demas empleados del Poder Ejecutivo.

4ª Nombra los miembros de la Administracion de Justicia en la forma que establece esta Constitucion.

5ª Es el Gefe de todas las oficinas y empleados del P. E., y como tal es responsable de la conducta de estos, cuando la apruebe ó la consienta.

6ª Hace anualmente la apertura de las Sesiones de la Cámara de Representantes con un Mensage en que dá cuenta del estado de la Provincia.

7ª Proroga las sesiones ordinarias de la Cámara de RR. ó la convoca á Sesiones extraordinarias cuando un gran interés de órden ó de progreso lo requiere; y hace la clausura de ellas.

8ª Presenta á la Cámara de Representantes el Presupuesto de gastos y recursos de la Provincia en los treinta primeros dias de sus Sesiones.

9ª Pasa á la Cámara de Representantes la cuenta de gastos de la Provincia del ejercicio vencido, con la demostracion correspondiente, á los quince dias de abiertas las Sesiones.

10ª Celebra contratos con empresas particulares para objetos de utilidad pública provincial, debiendo someterlos á la aprobacion de la Cámara de RR., sin cuyo requisito no tendrán fuerza alguna.

11ª Concluye y firma tratados parciales con los Gobiernos de las demas Provincias para fines de administracion de justicia, de intereses económicos, y trabajos de utilidad comun, y dá conocimiento de ellos al Congreso Nacional despues de aprobados por la Cámara de Representantes.

12ª Conmuta la pena capital por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe del Tribu-

nal Superior que hubiere conocido de la causa.

13ª Es el Gefe de la Guardia Nacional de la Provincia con sujecion á lo dispuesto por la Constitucion de la República.

14ª Concede por sí solo grados de oficiales para la Guardia Nacional de la Provincia hasta Capitan inclusive: los demas grados hasta Coronel, lo hace con acuerdo de la Cámara de Representantes.

15ª Ejerce el derecho de Patronato en todo aquello que la Constitucion Nacional no lo atribuye al Presidente de la República.

16ª Convoca al pueblo á elecciones en los casos determinados por esta Constitucion y en las épocas designadas por la Ley.

17ª Hace anualmente una visita en la Provincia en cuyo caso ejercerá el P. E. desde el Departamento donde se encuentre.

18ª No podrá ausentarse del territorio de la Provincia sin permiso de la Lejislatura—En caso de receso solo podrá hacerlo por un asunto de grave interes público, dando cuenta inmediatamente á la Cámara en sus pròximas Sesiones.

19ª Disfruta de un sueldo pagado por el Tesoro de la Provincia y determinado por una ley especial; no pudiendo ser alterado durante el período de su mando.

Capítulo 7º

Del Ministro de Gobierno.

Art. 64—Un Ministro de Gobierno refrendará y legalizará los actos del Gobernador de la Provincia por medio de su firma sin cuyo requisito carecen de eficacia.

65—El Ministro de Gobierno es responsable de los actos que legalize.

66—El Ministro no puede en ningun caso tomar reso-

luciones sin consentimiento del Gobernador de la Provincia, á escepcion de lo concerniente al réjimen económico y administrativo de su despacho.

67—Puede el Ministro concurrir á las Sesiones de la Cámara de Representantes y tomar parte en sus debates; pero no votar.

68—Para ser Ministro se requiere ser ciudadano Argentino y tener veinte y cinco años de edad.

69—El Ministro disfrutará de un sueldo pagado por el Tesoro de la Provincia que no podrá ser alterado mientras dure su ministerio.

Capítulo 8°

Del Poder Judicial.

Art. 70—El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Cámara de Justicia compuesta de tres Jueces Letrados, que residirán en la Capital; y por los demas Juzgados inferiores que establezca la ley.

71—Para ser miembro de la Cámara de Justicia se requiere: ser Ciudadano Argentino con treinta años de edad y dos de ejercicio en su profesion.

72—Para ser Juez de 1ª Instancia en lo Civil, Criminal y Mercantil se requiere: la calidad de Letrado, ciudadano Argentino y veinte y cinco años de edad.

73—Los Miembros de la Cámara de Justicia y los demas Jueces de 1ª Instancia, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Lejislatura. En caso de vacante, y estando en receso la Lejislatura, podrán ser nombrados en Comision por el P. E.; debiendo dar cuenta de este nombramiento á la Cámara Lejislativa en los diez primeros dias de sus sesiones.

74—Los miembros de la Cámara de Justicia y los Jueces de 1ª Instancia conservarán sus empleos mien-

tras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanezcan en sus funciones

75—La Cámara de Justicia es el Tribunal Superior de la Provincia y en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los Juzgados inferiores—Los miembros del Poder Judicial pueden ser personalmente recusados y son responsables de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones, conforme á la ley.

76—La Cámara de Justicia conoce de las competencias de jurisdiccion ocurridas entre los Jueces inferiores, y entre estos y los funcionarios del P. E. Provincial.

77—Toda sentencia debe ser fundada expresamente en ley promulgada antes del hecho que motiva el juicio.

78—Solo el Poder Judicial decide en actos ó causas de carácter contencioso: su potestad es esclusiva.—En ningun caso la Cámara de RR. ni el P. E. podrán arrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes—Actos de esta naturaleza adolecen de nulidad insanable.

79—La Administracion de Justicia será reglamentada por una ley especial que deslindará las atribuciones respectivas de todos los Tribunales, y marcará el órden de sus procedimientos.

80—La Cámara de Justicia juzgará en juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes, debiendo para este caso aumentarse con dos miembros mas, sacados por ella á la suerte de los seis ciudadanos designados para este objeto por la Junta de Electores en la forma prescripta por el artículo siguiente. Todos los miembros de la Cámara prestarán juramento para este acto—Su fallo no tendrá

mas efecto que la destitucion del acusado, pudiendo suspenderlo en el ejercicio de sus funciones durante el juicio, cuando la gravedad del caso lo requiera—Los condenados quedarán no obstante sujetos á acusacion, juicio y castigo conforme á las Leyes, ante los tribunales ordinarios.

81—La Junta de Electores, al nombrar Gobernador, designará seis ciudadanos residentes en la Provincia que servirán para aumentar con dos miembros mas la Cámara de Justicia, cuando esta tenga que juzgar al Gobernador ò Ministro conforme al art. anterior—Este nombramiento se hará por todo el período constitucional que debe durar el Gobernador electo, aunque despues se elija otro para reemplazarlo y terminar dicho período. Este cargo es irrenunciable.

Capítulo 9°

Del Rejimen Municipal.

Art. 82—Se establecerá á la mayor brevedad posible en todos los Departamentos de la Provincia, la institucion de las Municipalidades; cuyo réjimen será materia de una ley orgánica donde se determinarán sus atribuciones y objetos.

Capítulo 10°

De la reforma de la Constitucion.

Art. 83—Ninguna reforma á esta Constitucion será admitida en el espacio de seis años contados desde el dia en que se promulguen las presentes reformas; pudiendo serlo antes de este término si fuese reformada la Constitucion Nacional.

84—Sancionada la necesidad de la reforma en los casos previstos en el artículo anterior, por dos terceras partes de todos los miembros de la Cámara de Representantes, se convocará una Convencion de Diputados elejidos directamente por el pueblo, á quien exclusivamente compete la facultad de reformar—Esta Convencion se compondrá de un número igual de Diputados al de la Cámara de Representantes.

Capítulo 11°

Disposiciones relativas al cumplimiento de la presente Constitucion.

Art. 85—Todas las prescripciones relativas á la formacion del Poder Lejislativo, contenidas en el Capítulo 2º, empezarán á rejir desde que se arregle al censo de la Provincia, el número de Diputados de la Cámara de Representantes, lo que tendrá lugar para las Sesiones ordinarias que deben empezar el 1º de Mayo de 1864.

86—Todas las disposiciones relativas á la formacion del Poder Ejecutivo, empezarán á rejir desde el 22 de Febrero de 1865, en que principia el próximo período constitucional, excepto en los casos designados en el artículo 45, en los que se procederá á la eleccion, con arreglo á la presente Constitucion.

87—Todas las prescripciones relativas á la formacion y ejercicio del Poder Judicial, empezarán á tener efecto desde que se dicte la ley orgánica de los Juzgados inferiores que prescribe el artículo 70 de esta Constitucion. Dicha ley será dictada en las próximas sesiones ordinarias de la Lejislatura.

88—Todas las prescripciones relativas á derechos, deberes, garantias, y demas disposiciones no comprendidas en los artículos anteriores, tendrán efecto des-

de que se promulgue la presente Constitucion Reformada. La promulgacion será hecha por el Poder Ejecutivo, cuando mas á los diez dias de serle comunicada por el Presidente de la Convencion.

Dada en la Sala de Sesiones de la Convencion "ad hoc" en Santa Fé, á las doce dias del mes de Febrero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.

MARIANO FRAGUEIRO
[Presidente]

Pedro Rueda.	*Lucas Gonzalez.*
Domingo Crespo.	*Dermidio Luna.*
Pedro Ferré.	*Ramon Alvarado.*
Melquiades Salva.	*Marcelino Freyre.*
Carmelo Lassaga.	*Aureliano Argento.*
Cárlos Mª Saravia.	*Luciano Torrent.*

Pedro Coronado
[Secretario de la Convencion]

Es còpia concordada con el orijinal que existe en el archivo de la Convencion.

MARIANO FRAGUEIRO.
[Presidente.]
Pedro Coronado.
[Secretario.]

Gobierno de la Provincia——— Santa Fé, Febrero 25 de 1863.

Téngase por ley fundamental de la Provincia, comuníquese, publíquese y circúlese.

CULLEN.

JOSÉ MA. ZUVIRÍA.

LIBRARY
MAY 17 '97
UNIVERSITY OF MICHIGAN

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

BRIEF

JL

0000618

UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 09 03 04 12 011 2